Y esto se entiende quando el dicho Juan Sanchez de Valdes
no hubiere hecho el dicho requerimiento y sabido de cierta
y verdadera ciencia que el dicho Juan Sanchez de Valdes
no tiene en su poder ni en el de otra persona alguna
el dicho oro que le fue entregado para que lo
hubiese de llevar a la dicha Villa de Sevilla
que en tal caso no le pueda ser pedido ni demandado
por el dicho Juan Sanchez de Valdes ni por otra
persona alguna en su nombre ni por su mandado
antes el dicho Juan Sanchez de Valdes sea obligado
a pagar todo el dicho oro que asi le fue entregado
para que lo llevase a la dicha Villa de Sevilla
segun que en la dicha carta de registro se contiene
porque en tal caso el dicho Juan Sanchez de Valdes
se ha de tener por depositario del dicho oro
que asi le fue entregado para que lo llevase
a la dicha Villa de Sevilla segun que en la dicha
carta de registro se contiene y no se ha de
tener por fiador ni principal pagador
de la dicha cantidad de oro que asi le fue
entregado para que lo llevase a la dicha Villa
de Sevilla segun que en la dicha carta de registro
se contiene porque en tal caso el dicho Juan
Sanchez de Valdes no ha de ser obligado a pagar
el dicho oro que asi le fue entregado para que
lo llevase a la dicha Villa de Sevilla segun que
en la dicha carta de registro se contiene
sino que el dicho oro se ha de pedir y demandar
a la persona que lo recibio del dicho Juan Sanchez
de Valdes para que lo llevase a la dicha Villa
de Sevilla segun que en la dicha carta de registro
se contiene y no a otra persona alguna
en contrario